



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0123-2017-GGR/GR.MOQ
 Fecha : 24 de Abril del 2017

VISTO:

El Informe N°275-2017-GRM/ORAJ, Informe N°026-2017-GR.M/ORAJ-PHP, Informe N°097-2017-GRM/GERPRO, y sus actuados adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así como tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, a través del Informe N° 097-2017-GRM/GERPRO, la Gerencia Regional de la Producción, eleva el recurso de apelación presentado por don Mariano Vizcarra Condori en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GRM/GERPRO;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GRM/GERPRO, la Gerencia Regional de la Producción, declara infundada la solicitud presentada por el armador pesquero Mariano Vizcarra Condori, respecto a la modificación por adecuación del permiso de pesca de la embarcación pesquera NELSON I, con matrícula IO-20850BM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 029-2002-CTAR-M/DIREPRO-ILO, de fecha 18-marzo-2002, se otorga permiso de pesca a plazo determinado al armador artesanal MARIANO VIZCARRA CONDORI, para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "NELSON 1", con matrícula N° 10-20850-BM, construida en madera, de 12.85 m³ de volumen de bodega, con cajas con hielo como medio de preservación a bordo, equipado con artes y aparejos de pesca adecuados para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino el consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano;

Que, conforme se evidencia en los actuados remitidos, a folios dieciocho (18) obra la solicitud de modificación por adecuación del permiso de pesca presentada con fecha 11-julio-2012 ante la Dirección Regional de la Producción hoy Gerencia Regional de la Producción por don Mariano Vizcarra Condori;

Que, con fecha 27-enero-2017, recurre nuevamente don Mariano Vizcarra Condori, solicitando al Gerente Regional de la Producción tramite y resuelva su solicitud de modificación por adecuación del permiso de pesca de su embarcación pesquera "NELSON I";

Que, según refiere el administrado en su recurso de apelación, que no se encuentra conforme con la resolución materia de impugnación, por cuanto hace referencia a las disposiciones legales contenidas en los Decretos Supremos N° 020-2006-PRODUCE y Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE, (...) por cuanto su embarcación denominada "NELSON", ya se encontraba construida y modificada en su capacidad de bodega, eslora, manga y puntal mucho antes de que entren en vigencia las disposiciones legales referidas;

Que, de otro lado en su solicitud de fecha 11-julio-2012, Don Mariano Vizcarra Condori, precisa que según el permiso de pesca otorgado por la Dirección Regional de la Producción del 18-marzo-2002 él había iniciado un trámite concordante con la legislación vigente de ese





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0123-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 24 de Abril del 2017

entonces, para una modificación estructural de su nave NELSON I(...) por lo que precisa que en su momento solicitó la modificación (adecuación permiso de pesca al Arqueo Final de la E/P) de la bodega, lo cual constituye un error u omisión, como acto jurídico que puede ser rectificado(..) , por lo que concluye que se modifique (adecue) el permiso de pesca en cuanto a la capacidad de bodega de 12.85 m³ a 20.97m³ ;

Que, el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, establece en su Art. 2 que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, y en consecuencia corresponde al Estado disponer medidas orientadas a garantizar la adecuada conservación, el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el Art. 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece el tamaño y la capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales y las de menor escala en el ámbito marino, determinando en el primer caso hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio de trabajo manual y en el segundo caso hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega;

Que, la Dirección Regional de la Pesquería hoy Gerencia Regional de la Producción al expedir la Resolución Directoral N° 029-2002-CTAR-M/DIREPE –ILO, ha otorgado un permiso de pesca a plazo determinado, para operar una embarcación pesquera de determinadas características, las cuales conforme reconoce el propio administrado han sido modificadas;

Que, de otro lado la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Art. 188.4 que *"la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a consideración de una autoridad jurisdiccional y el administrado no haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"* y que en el caso de autos, el administrado a pesar de haber transcurrido los 30 días para que la administración (Dirección Regional de Pesquería hoy Gerencia Regional de la Producción) emita pronunciamiento, periodo en el cual el administrado se encontraba habilitado para interponer los correspondientes recursos impugnativos, este ha esperado el pronunciamiento expreso de la mencionada repartición estatal;

Que, consecuentemente, en la resolución materia de impugnación debió pronunciarse sobre los aspectos señalados por el administrado tanto en su escrito primigenio, entre los que precisa sobre la rectificación que debe realizar la administración, irretroactividad de las normas, así como los señalados en el documento reiterativo. De otro lado la glosada LPAG, establece en su Art. 3.4 los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los que se ha considerado la motivación, que establece que *"los actos administrativos deben estar debidamente motivados, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"* lo cual constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, por cuanto es una exigencia o condición impuesta por la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Siendo indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0123-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 24 de Abril del 2017

fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, los aspectos antes mencionados no han sido considerados al emitirse la resolución que es materia de impugnación, por cuanto el documento señalado en el segundo considerando de la impugnada no obra en el expediente, así como se advierte que no guarda coherencia lo manifestado en el séptimo considerando con lo resuelto, adicionalmente se ha omitido el pronunciamiento en el extremo del deslinde de la responsabilidad en la que presuntamente habría incurrido personal de la entidad, al no tramitar oportunamente la petición del administrado;

Que, el Art. 10.2 de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de los requisitos de validez (...) Asimismo en su Art. 12.1, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...) y teniendo en consideración lo establecido en el segundo párrafo del Art. 202.2 de la glosada LPAG modificado por Decreto Legislativo N° 1029, debe procederse a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GRM/GERPRO;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 275-2017-GRM/ORAJ, actuados adjuntos y contando con proveído de autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Ley N° 25977, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867, Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GRM/GERPRO, de fecha 23-febrero-2017, emitida por la Gerencia Regional de la Producción, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que la administración (Gerencia Regional de la Producción) de la revisión exhaustiva del expediente presentado por el administrado Mariano Vizcarra Condori, emita pronunciamiento, teniendo en consideración lo señalado en los considerandos precedentes; consecuentemente carece de fundamento pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado.. Mariano Vizcarra Condori, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **REMÍTASE** copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Gerencia Regional de la Producción, al administrado MARIANO VIZCARRA CONDORI, en su domicilio real sito en Agrupamiento César Vallejo L-11 /ILO y a la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**

Abog. WILDOR TULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL